

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0709/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0709/2022/SICOM interpuesto por la Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca" misma que fue registrada mediante folio 201184522000022, en la que requirió lo siguiente:

"Buenas tardes, Me puedes compartir el Convenio de Colaboración celebrado entre el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca y American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V., en 2020, cuyo objeto es promover el despliegue y la modernización de la infraestructura productiva de telecomunicaciones en esta entidad federativa." [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: CG-COPLADE/UT/201184522000022/022/2022, de fecha cinco de septiembre de dos



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



mil veintidós, suscrito por la Mtra. Elsie Ruby Melchor Mendoza, Directora Jurídica y encargada de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

PRESENTE.

Visto el estado que guarda el expediente CG-COPLADE/UT/201184522000022/022/2022, en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General del COPLADE, respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 30 de agosto de 2022, en el Sistema de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201184522000022, mediante el cual solicita lo siguiente:

"...Me pueden compartir el Convenio de Colaboración celebrado entre Gobierno del Estado de Oaxaca y American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V., con el objetivo de promover el despliegue y la modernización de la infraestructura productiva de telecomunicaciones en esta entidad federativa..."

CONSIDERANDO

La Coordinación General del COPLADE es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82, 90 fracciones I, y II, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 8, 26 y 49 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 16 y 49 de la Ley Estatal de Planeación, por lo tanto, es Sujeto Obligado en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La Unidad de Transparencia de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 24 fracción XIV, 45 fracción II, VII y XII, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 tercer párrafo, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 10 fracción XI, 71 fracción VI y XII, 73 fracción I, 120 y 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 15 y 39 del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, es

competente para atender las solicitudes de información que se presenten a esta Dependencia, en ese contexto y atendiendo su solicitud se informa lo siguiente.

RESPUESTA

Primero. - En atención a su solicitud de información, adjunto al presente el Convenio celebrado entre la Coordinación General del comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca y American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V, lo que se informa para los efectos correspondientes a que haya lugar.

Segundo.- Se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta podrá interponer recursos de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138 y 139 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá hacerlo a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, a bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca o bien ante esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Tercero.- Se le notifica la presente resolución registrada bajo el número de folio 201184522000022 de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Módulo de Sistema de Solicitudes de Información, con la finalidad de comunicar al solicitante por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Es oportuno citar que no acompañaba al presente documento ningún otro archivo anexo.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Buen día, No se encuentra adjunto el convenio solicitado. Saludos.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0709/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintiuno de septiembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio CG-COPLADE/DJ/UT/047/2022, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Mtra. Elsie Ruby Melchor Mendoza, Directora Jurídica y encargada de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

La que suscribe Mtra. Elsie Ruby Melchor Mendoza, Directora Jurídica y encargada de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, con las facultades que me confiere los artículos 3 fracción I, 26 y 49Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 15 y 39 del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, con el debido respecto, expongo ante usted, lo siguiente:

En atención al acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós y notificado el día veintiuno del mismo mes y año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual admite el Recurso de Revisión número R.R.I.0709/2022/SICOM, promoviendo por la recurrente Erika Bocanegra en contra del Sujeto Obligado Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, y estando dentro del plazo concedido para emitir alegatos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo los alegatos correspondiente en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se recibió por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI 2.0) el 30 de agosto del año 2022 la solicitud de acceso a la información pública, con el número de folio 201184522000022 dirigido a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, mismo que se dio respuesta por parte de la Unidad de Transparencia, el día 13 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO.- La recurrente inconforme de la respuesta interpuso Recursos de Revisión mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia



(PNT), que se registró con el número R.R.I.0709/2022/SICOM, que en su literalidad expresa lo siguiente: “...Buen día, No se encuentra adjunto el convenio solicitado. Saludos...”

TERCERO.- La Unidad de Transparencia con las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con folio 20118452200022, mediante oficio número CG-COPLADE/DJ/UT/043/2022, oficio que obra en el expediente del Recurso de Revisión R.R.I.0709/2022/SICOM, por lo que si bien es cierto, por error involuntario y sin mala fe, no se no se adjuntó el Convenio solicitado, está Unidad de Transparencia hizo uso de la actividad “enviar comunicado al recurrente” adjuntando nuevamente la respuesta con el convenio correspondiente, adjunto acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente que emite el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo que se informa ante este Órgano Garante para los efectos legales a que haya lugar.

Ofrezco como medio de prueba la siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número CG-COPLADE/DJ/UT/043/2022 y anexo de fecha 05 de septiembre del año en curso.

Así también anexa al presente el Convenio de Colaboración que celebra por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por otra parte MATC DIGITAL S. de R.L. de C.V., documento que se reproduce a continuación:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE LA CORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MAESTRO JAVIER LAZCANO VARGAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA CG-COPLADE”, POR OTRA PARTE, MATC DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA EMPRESA”, A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, Eje II: “Oaxaca Moderno y Transparente”, establece dentro de sus objetivos: 1. Eficientar la administración Pública Estatal de Oaxaca (APEO), para brindar servicios de calidad a la ciudadanía, con enfoque de innovación tecnológica; 1.1: Dotar a la APEO de estructuras funcionales y procesos con enfoque hacia resultados estratégicos, potenciar la innovación y el desarrollo tecnológico como instrumento para impulsar el desarrollo económico, entre otros.

La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tiene como principal objetivo el de Coordinar el desarrollo del Estado, con la participación de los sectores social y privado, de las dependencias federales y estatales, así como de los municipios, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, orientando las políticas públicas, programas y proyectos, así mismo Promover la creación de infraestructura y equipamiento productivo con énfasis en las regiones y sectores de la población con mayores desventajas.

La ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 49 Bis fracciones VIII, IX y X establecen como sus facultades de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, es establecer estrategias y mecanismos de coordinación, colaboración, inducción y gestión de acciones con las dependencias, entidades y demás instancias federales, estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil y particulares, para la ejecución de los programas, proyectos e iniciativas en el ámbito territorial, suscribir los convenios y acuerdos que resulten necesarios para fortalecer el desarrollo en el Estado. Así como Realizar estudios socioeconómicos de alcance regional y microrregional que orienten la política de desarrollo del Estado.

“LA EMPRESA”, manifiesta la intención de celebrar un convenio de colaboración para realizar estudios técnicos de factibilidad para el despliegue de infraestructura y servicios en materia de telecomunicaciones en las regiones y sectores de la población con mayores desventajas, con el objetivo de coadyuvar a que los servicios de telecomunicaciones sean cada vez más eficientes mediante la agilización de procedimientos y trámites relacionados con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que se emiten las siguientes:



DECLARACIONES

I.- DE "LA CG-COPLADE":

I.1. Que la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, es una Dependencia Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo establecido en los artículos: 82 y 137 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 26 y 49 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 y 8 fracción XIV del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, creado mediante la publicación del decreto 2071, del extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 08 de Noviembre de año 2013.

I.2. El Maestro Javier Lazcano Vargas, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de mayo de 2019, expedido por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio, con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 26 y 49 BIS fracciones IX, X, XVII y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 y 8 del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

I.3. Para los efectos legales del presente convenio señala como domicilio legal el ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria," edificio uno "María Sabina", primer nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff uno, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257.

II.- DE "LA EMPRESA":

II. 1. Que es una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, tal y como consta en la Escritura Pública No. 43,973, de fecha 5 de octubre de 1999, otorgada ante la fe del Notario Público No. 1 de la Ciudad de México, licenciado Roberto Núñez y Bandera, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil No. 2535705 de fecha 27 de octubre de 1999.

II. 2. Que mediante instrumento No. 64,664 de fecha 14 de octubre de 2014, celebrado ante la fe del Lic. Luis Ricardo Duarte Guerra Titular de la Notaría No. 24 de la Ciudad de México, actuando como asociados de la Notaría Pública No. 98 de la Ciudad de México, de la que es Titular el Lic. Gonzalo M. Ortiz Blanco se hizo constar el cambio de domicilio de la sociedad de Toluca de Lerdo Estado de México para quedar establecido en la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil No. 2535705 de fecha 19 de febrero de 2015.

II. 3. Que su representante cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, tal y como consta en la Escritura Pública No. 40,951 de fecha 19 de agosto de 2019, otorgada ante la fe del Notario Público No. 180 de la Ciudad de México, licenciado Luis Eduardo Paredes Sánchez, cuyo primer testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio mercantil No. 2535705 de fecha 21 de enero de 2016, mismas que no le han sido restringidas, revocadas o modificadas de forma alguna.

II.4. Que tiene su domicilio en J [REDACTED] mismo que señala para los fines y efectos legales de este Convenio.

III.- DE "LAS PARTES":

1.- Que es su voluntad suscribir el presente Convenio de colaboración en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

2.-Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con que se ostentan, mismas que al suscribir el presente Convenio no les han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna, por lo que están conformes en comprometerse en términos de las siguientes:

Por lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan su voluntad de sujetarse al cumplimiento de este Convenio específico de Colaboración, bajo el tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para que "LA CG-COPLADE" y "LA EMPRESA" colaboren y coordinen las acciones necesarias para promover ante las autoridades competentes en el ámbito municipal la creación de infraestructura productiva, a fin de impulsar el crecimiento de la cobertura del servicio público de telecomunicaciones en el estado y cumplir los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 y en los ordenamientos legales respectivos.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE LA PARTES.

"LA CG-COPLADE". Para el cumplimiento del objeto, se compromete a:

- I. Apoyar en el ámbito territorial e interinstitucional para que "LA EMPRESA" realice los estudios técnicos de factibilidad para la regularización y el despliegue de infraestructura productiva, a fin de impulsar el crecimiento de la cobertura del servicio público de telecomunicaciones a nivel municipal.
- II. Coadyuvar con "LA EMPRESA" en la orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades municipales para el conocimiento en el despliegue de infraestructura y servicios en materia de telecomunicaciones.

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



- III. Difundir los resultados de los estudios que aporte "LA EMPRESA" en el ámbito estatal y municipal.

"LA EMPRESA". Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, se compromete a:

- I. Aportar a "LA CG-COPLADE" los estudios que obtenga de fuentes públicas respecto de los niveles de conectividad en los municipios del Estado de Oaxaca.
- II. Compartir a "LA CG-COPLADE" los estudios que obtenga "LA EMPRESA" respecto a las mejores prácticas para el despliegue de infraestructura productiva que impulse el crecimiento de la cobertura del servicio público de telecomunicaciones en el estado.
- III. Orientar respecto de las mejores prácticas a nivel nacional sobre otorgamiento de permisos y licencias para el despliegue de infraestructura del servicio público de telecomunicaciones.
- IV. Proporcionar información en caso de ser necesario, respecto a alternativas de mobiliario urbano que contengan infraestructura de telecomunicaciones que considere facilite la mejor conectividad en los municipios del Estado de Oaxaca.

TERCERA.- COMPROMISO DE LAS PARTES

- I. Establecer de manera conjunta un programa de trabajo en el que se especifiquen las actividades a realizar para dar cumplimiento a los compromisos de las partes establecidos en el presente convenio
- II. Proporcionar la información, apoyo técnico y asesoría necesaria para llevar a cabo y satisfactoriamente los compromisos establecidos por "LAS PARTES", siempre que dicha información no esté considerada como confidencial.
- III. "LAS PARTES", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones para que se puedan llevar dicho estudio, así como la difusión de los mismos.

CUARTA.- RESPONSABLES OPERARIOS.

Para la supervisión de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio "LAS PARTES" designan como responsables operarios:

- a) Por "LA CG-COPLADE" al Coordinador de Planeación del Desarrollo, Maestro Marco Antonio Reyes Terán (marco.reyes.teran@oaxaca.gob.mx)
- b) Por "LA EMPRESA", [REDACTED]

QUINTA.- CESIÓN DE DERECHOS. "LA EMPRESA" podrá ceder los derechos y obligaciones del presente Convenio a sus afiliadas y/o subsidiarias por necesidad de cumplimiento previa notificación a la "LA CG-COPLADE" o de "EL ESTADO".

"LAS PARTES" acuerdan que por ningún motivo podrá ceder o transmitir los derechos y obligaciones que a su favor y a su cargo se deriven del presente Convenio a terceros, sin autorización previa y por escrito de la otra "PARTE".

SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN.

El presente Convenio se podrá rescindir en los casos siguientes:

- a) Si "LA EMPRESA" de manera injustificada deja de realizar el proyecto en las condiciones, términos y características pactados en el presente Convenio;
- b) Si "LA EMPRESA" no otorga a "LA CG-COPLADE", la información que ésta le solicite razonablemente con relación al objeto de este Convenio; y
- c) En general, por el incumplimiento de cualquiera de "LAS PARTES" a cualquiera de las obligaciones derivadas del presente instrumento.
- d) Por mutuo acuerdo entre "LAS PARTES".

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.

"LAS PARTES" guardarán confidencialidad estricta, respecto de la información que mutuamente se proporcionen o por aquella a la que tengan acceso con motivo de la ejecución del presente Convenio, de manera especial la clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, salvo que se cuente con la previa autorización escrita de quien sea responsable de dicha información, debiendo asegurarse que la que se proporcione por el personal que cada una designe sea manejada bajo estricta confidencialidad. Las obligaciones contempladas en esta cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- MODIFICACIONES.

"LAS PARTES" acuerdan expresamente que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado de común acuerdo a petición de cualquiera de ellas, debiendo hacer constar por escrito sus acuerdos como anexos modificatorios del presente instrumento una vez firmados, mismos que se consideraran parte integrante de este Convenio.

NOVENA.- VIGENCIA.

"LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de suscripción y permanecerá vigente hasta el 30 de noviembre de 2022, pudiéndose renovar siempre y cuando las partes así lo manifiesten por escrito.

DÉCIMA.- DOMICILIOS.

Todos los avisos, demandas, peticiones, o cualquiera otra comunicación que puedan o requieran ser entregadas, notificadas o enviadas por una parte a la otra, se harán por escrito y deberán entregarse personalmente o enviarse por correo certificado, mensajería especializada o por medio electrónico con acuse de recibo, dirigidas como sigue:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



"LA CG-COPLADE":

Domicilio: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria," edificio uno "María Sabina", primer nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff uno, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tels.: 01 (951) 5016900 ext. 26415
At'n: Marco Antonio Reyes Terán.
Email: marco.reyes.teran@oaxaca.gob.mx

"LA EMPRESA"

Domicilio: [REDACTED]
Tels.: [REDACTED]
At'n: [REDACTED]
Email: [REDACTED]

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Cualquier modificación a los domicilios señalados deberá notificarse por escrito a la otra parte con 10 (Diez) días hábiles de anticipación, en el entendido que, de no hacerlo, todas las comunicaciones que se entreguen en los domicilios antes señalados se entenderán válidamente efectuadas.

DÉCIMA PRIMERA. - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones para su debido cumplimiento, pero en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación y cumplimiento, las partes lo resolverán de común acuerdo, y para el caso de subsistir éstas, se someterán a las leyes del Estado de Oaxaca y a la jurisdicción de los Tribunales Competentes del Distrito Judicial de Estado de Oaxaca, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, en razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA SEGUNDA. - RESPONSABILIDAD LABORAL.

El presente Convenio se limita a los compromisos pactados en las cláusulas del mismo, por lo que no deberá interpretarse de manera alguna como constitutivo de relación o vínculo de carácter laboral entre "LAS PARTES", reconociendo desde este momento que todos los trabajadores, representantes y prestadores de servicios de una Parte, no tienen ni tendrán relación jurídica alguna con la otra Parte, por lo que cualesquiera obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social y de cualquier otra índole que se deriven de la contratación de dicho personal serán única y exclusiva responsabilidad de la Parte que los contrate.

DÉCIMA TERCERA.- CONDUCTA ÉTICA. "LA CG-COPLADE" reconocen que "LA EMPRESA" pertenece a un grupo internacional de sociedades cuya matriz se encuentra en los Estados Unidos de América; por lo tanto, las actividades de "LA EMPRESA", así como las actividades de las sociedades e individuos que le prestan servicios y sus propios proveedores, en relación con las actividades que realice bajo el presente Convenio, deberán respetar y cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables en materia anticorrupción, incluyendo (a) las leyes

nacionales aplicables y que comprenden el Sistema Nacional Anticorrupción tanto a nivel federal como a nivel estatal y municipal, (b) la Ley Contra Prácticas de Corrupción en el Extranjero de los Estados Unidos de América (United States of America's Foreign Corrupt Practices Act o "FCPA", por sus siglas en inglés), y (c) tratados y convenciones internacionales tales como la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (OECD Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions) y la Convención en contra de la Corrupción de las Naciones Unidas (UN Convention Against Corruption).

Por lo tanto, "LA EMPRESA" y "LA CG-COPLADE" reconocen y acuerdan que, en relación con todas las actividades que se realicen bajo el presente Convenio, "LA EMPRESA" no ha realizado y se abstendrá de realizar una oferta, promesa de entrega, o entrega de cualquier objeto de valor, y no ha realizado y se abstendrá de realizar cualquier soborno, pago incorrecto, pago de corrupción o cualquier pago indebido, a cualquier funcionario público o partido político con el objeto de obtener o mantener un negocio, obtener una ventaja impropia, o influenciar cualquier acto o decisión de un funcionario Público.

Se firma el presente Convenio, por triplicado, a los veintisiete días del mes de enero de 2020 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

"LA EMPRESA"

[REDACTED SIGNATURE]

"EL ESTADO"

MTRO. JAVIER LAZCANO VARGAS
COORDINADOR GENERAL DEL COMITÉ
ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL
DESARROLLO DE OAXACA

TESTIGO DE HONOR

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. MTRO. JAVIER LAZCANO VARGAS, Y POR OTRA PARTE, MATO DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ANA CLAUDIA GARCÍA ALLENDE, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

Es oportuno mencionar que el sujeto obligado remitió estos documentos al recurrente para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se remitiera constancia o promoción alguna del promovente por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0709/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los

numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de agosto del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día trece de septiembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día trece de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por la recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o



VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

El subrayado es nuestro.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 de la Ley Local. Sin embargo, es procedente estudiar que, una vez admitido el recurso de revisión, sobreviene una causal de sobreseimiento, prevista en 155 fracción V del ordenamiento legal antes mencionado, toda vez que el sujeto obligado aporta información que posiblemente modifique el acto o lo revoque dejándolo sin materia.

De conformidad con lo expuesto en los resultados de la presente resolución, se observa lo siguiente:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
<p>El Convenio de Colaboración celebrado entre el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca y American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V., en 2020, cuyo objeto es promover el despliegue y la modernización de la infraestructura productiva de telecomunicaciones en esta entidad federativa</p>	<p>Informa el sujeto obligado en su respuesta que remite el documento solicitado, sin embargo, no se anexa archivo alguno a la respuesta emitida.</p>



Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

INCONFORMIDAD:	ALEGATOS:
<p>No se encuentra adjunto el convenio solicitado.</p>	<p>Reitera la respuesta inicial, informando que dio el justo trámite sin embargo reconoce que por un error involuntario sin mala fe faltó adjuntar el convenio solicitado.</p> <p>Por lo que anexo al escrito el documento requerido inicialmente para los efectos correspondientes.</p>

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, al momento de dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado no entrega de manera completa la documentación solicitada por la recurrente. Si bien es cierto afirma en su respuesta inicial adjuntar el Convenio requerido no se observa en el sistema anexo al oficio de respuesta.

Por consiguiente, inconforme con la respuesta proporcionada el solicitante recurrió la misma, expresando que no le remitió el Convenio solicitado.

Ahora bien, es oportuno manifestar que, en vía de alegatos el sujeto obligado reitera el sentido de la respuesta, reconociendo que por un error involuntario y sin mala fe faltó en adjuntar el Convenio solicitado, por lo que procedía a anexarlo al escrito de alegatos correspondiente, siendo este el documento idóneo para atender plenamente el contenido de la solicitud de la recurrente.

Corresponde ahora a esta autoridad determinar si el documento remitido en vía de alegatos corresponde a lo solicitado inicialmente por el recurrente. Siendo que efectivamente se trata de un documento con membrete del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la empresa American Tower, que tiene por nombre “Convenio de Colaboración que celebra por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, representado por el titular del COPLADE y por otra parte MATC DIGITAL S. de R.L. de C.V., representado por su apoderado legal”, compuesto de siete fojas.

Por lo antes expuesto esta autoridad considera que el sujeto obligado remite la información para atender el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad. Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo esta plenamente atendida con la información expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 155 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el SOBRESEIMIENTO de la causa.

CUARTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0709/2022/SICOM, de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós.

